

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
GUERRERO

R. 47/2024.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/249/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/108/2021

ACTOR: SEGLIM HELE S.A DE C.V., a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: MUSEO INTERACTIVO LA AVISPA, ORGANISMO PÚBLICO DE BIENESTAR SOCIAL.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de agosto del dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/249/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/108/2021**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado con fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció el C. [REDACTED], apoderado legal de SEGLIM HELE S.A DE C.V., a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*"1.- El oficio número DG-070-2021, de fecha 21 de junio del 2021, por medio del cual se rescinde de manera unilateral, y sin causa justificada, el contrato de servicios de seguridad que la demandada tiene celebrado con mi representada, de fecha primero de enero del 2021.*

**2.- La omisión de pagar las quincenas pactadas como pago en los contratos celebrados con la demandada”.**

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCH/108/2021**, y ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, misma que **NO** dió contestación a la demanda instaurada en su contra como consta en el acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**; por lo que se le tuvo por precluido su derecho, en consecuencia, por confesa de los hechos que le atribuye el demandante con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **cuatro de julio de dos mil veintidós** se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **invalidez** de los actos impugnados al actualizarse el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 138, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

**“...es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada pague a favor de SEGLIM HELE, S.A. DE C.V. lo siguiente: 1.- El pago las quincenas adeudas, que abarca del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno. 2.- El pago por la cantidad de \$91,911.43 (NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 42/100 M.N.), por concepto de las facturas vencidas número 4765, 4789, 5077, 5078, 5079, 5080, 5081, 5154, 5270, 5298, 5374, 000009, y 000057; y 3.- El pago de intereses legales a razón del 6% anual.”.**

5. Inconforme la **autoridad demandada** con el sentido de la sentencia, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la **parte actora**, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/249/2024**, se turnó a la Magistrada ponente el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/108/2021**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia recurrida fué notificada a la autoridad demandada el día **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha; en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **veintisiete de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **treinta de noviembre de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de éste Tribunal; entonces, el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III.- De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte recurrente

expresó como agravios en los autos del toca **TJA/SS/REV/249/2024**, los siguientes:

**ANTECEDENTES.-** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la A QUO resolvió en definitiva el sobreseimiento del juicio de nulidad de los actos impugnados en el presente juicio de acuerdo a los razonamientos pronunciados en los Considerandos Primero y Segundo, señalando medularmente que sobresee el juicio por no a (sic) haberse acreditado la existencia de los actos impugnados, por ello considera el sobreseimiento del presente juicio; Por lo que una vez aclarada esta situación, la Sentencia definitiva pronunciada en autos me causa agravios por las siguientes consideraciones.

**PRIMERO.-** El sobreseimiento del juicio de nulidad, resulta fuera de todo contexto legal, con relación al considerando segundo, relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, al considerar que el acto impugnado no existe, ya que el Magistrado consideró (sic) que el acto impugnado no existe, ya que el Magistrado Instructor en el razonamiento realizado en el mencionado considerando, se deduce que sin hacer una valoración, un análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas, únicamente se limitó en determinar que el actor del presente juicio no ofreció probanza ni medio de convicción que produjera certeza de la existencia de los actos impugnados, es decir no realizó el análisis, valoración, ni señaló el fundamento de su decisión de cada una de las pruebas ofrecidas como lo son las documentales públicas, violando con ello el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia administrativa vigente en el Estado, mismo que establece: "Artículo 132. La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.", así también dejó de observar el artículo 137 fracciones II y III del citado Código que la letra dice: "Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente: II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas. III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;"

**SEGUNDO.-** Me causa agravios el resolutivo segundo de la sentencia recurrida donde se resuelva la procedencia del sobreseimiento del juicio, toda vez de que "La Avispa", Museo Interactivo no cuenta con esa cantidad, los ingresos son muy pocos y son insuficientes para cubrir la cantidad que se establece en el considerando segundo.

**"II. ACTOS IMPUGNADOS:**

**LO CONSTITUYE LA NULIDAD E INVALIDEZ DE:**

- El oficio número DG-070-2021, de fecha 21 de julio del 2021, por medio del cual se rescinde de manera unilateral, y sin causa justificada, el contrato de servicio de seguridad que la demandada, tiene celebrado de fecha primero de enero 2021.

En las narradas consideraciones en el segundo agravio el Magistrado Instructor también violó los artículos Artículo 132, 137 fracciones II y III del citado Código de la Materia, que ya han sido transcritos en líneas anteriores. En consecuencia, solicito a la Sala Superior que al momento de emitir resolución en el **PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN REVOQUE LA SENTENCIA RECURRIDA** en términos del artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Vigente en el Estado, y se declare la nulidad de los actos impugnados y se resuelva que las autoridades demandadas.

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos vertidos como agravios por la autoridad demandada a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles, en virtud de que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez, que es una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este tribunal revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRCH/108/2021** se advierte a foja **62** el acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, dictado por el Magistrado de la Sala Chilpancingo de éste Tribunal, en el que acordó lo siguiente en la parte que interesa:

*“...téngase a la autoridad demandada señalada en líneas que anteceden, **por no contestando la demanda incoada en su contra**, así como **por precluído su derecho** para ver con posterioridad, lo anterior de conformidad con la certificación secretarial que antecede, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, y se le tiene por confesa de los hechos que de manera precisa el actor les imputa, salvo prueba lo contrario como lo dispone el artículo 64 del ordenamiento legal antes citado.”*

Énfasis añadido.

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, se corrobora que, la autoridad demandada NO contestó la demanda instaurada en su contra, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 que establece lo siguiente:

**ARTICULO 222.-** *La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

**No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.**

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por tal razón esta Sala Revisora determina **sobreseer** el presente recurso, respecto a la autoridad demandada; al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 222 último párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.

Resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.-** El artículo 73, *in fine*, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente

*demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores".*

En virtud de lo anterior y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseerse y se **SOBRESEE** el recurso de revisión promovido por la demandada, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/249/2024**, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 78, fracción XI, y 79, fracción II, 190, 218, 219 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento advertidas por esta Sala Superior, en el Recurso de Revisión promovido por las demandadas, en consecuencia, inatendibles los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las consideraciones expresadas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se sobresee el recurso de revisión promovido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/249/2024**, en los términos y por las causales analizadas en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **M. en D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, que da fe.

**MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA

**M. en D. MAYBELLINE YERANIA**  
**JIMÉNEZ MONTIEL.**  
SECRETARIA GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/108/2021**, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, referente al toca **TJA/SS/REV/249/2024**, promovido por la **autoridad demandada**.